

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanó de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onis contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó el tomado por aquella Municipalidad, relativo á la declaracion de un comiso y pago de dobles derechos, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onis contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que revocó el tomado por aquella corporacion, relativo á la declaracion de un comiso y pago de dobles derechos.

A instancia del rematante del impuesto de consumos de la expresada localidad, y con motivo de las sospechas que abrigaba de haberse verificado una introduccion fraudulenta de artículos sujetos al pago, se dispuso, previa autorizacion del Juez municipal, el reconocimiento de la casa de comercio de D. Carlos Martinez y del local inmediato, en el cual se halló un bocoy con 32 cántaras de aguardiente, media pipa de caña con 15 cántaras, cuatro sacos de harina y 22 de cebada. Instruyéronse con tal motivo ciertas diligencias encaminadas á la averiguacion del hecho denunciado, de las cuales resultó que en la madrugada del día 25 de Setiembre próximo pasado llegaron á la puerta del establecimiento de Martinez dos carros conduciendo maíz con destino á este, y además una pipa de aguardiente, que fué trasladada á la planta baja de la casa inmediata, propia de Gonzalez Cuevas, por un criado del mismo que facilitó la llave, cuyo hecho explicaron Martinez y Gonzalez diciendo que el bocoy iba de tránsito desde el comercio que Don Manuel Coro tiene en el pueblo de Rivadesella para entregar en Seberga á D. Domingo Blanco; y que por encargo de este habia sido recogido y depositado con tal objeto en el pueblo de Cangas. En vista de dicha diligencia, el Ayuntamiento declaró el comiso de los sacos de harina, del bocoy y demás objetos encontrados en la casa de Gonzalez, declarando á este responsable al pago de dobles derechos por lo relativo á la media pipa de caña y á los cuatro sacos de harina hallados en

su casa, y á D. Domingo Blanco y Don Carlos Martinez por lo que respecta al bocoy de aguardiente. Apelaron de dicha resolucion los interesados para ante la Comision provincial; y habiendo esta declarado sin efecto lo resuelto por la Municipalidad, ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno.

Al examinar la Seccion los antecedentes de que se deja hecho mérito, ha observado que en ninguna de las declaraciones ni diligencias practicadas se hace la menor indicacion respecto á la introduccion fraudulenta de los sacos de harina y demás efectos hallados en la casa de Gonzalez, á excepcion del bocoy, por cuya razon, no habiendo el menor indicio ni prueba del hecho por lo que se refiere á aquellos objetos, que el interesado dice haber comprado dentro del casco de la poblacion, falta todo fundamento para imponer por tales conceptos responsabilidad ninguna. No puede decirse otro tanto en cuanto al bocoy de aguardiente, puesto que de las diligencias instruidas resulta comprobado de un modo cierto que aquel fué trasladado desde el carro en que venia á la planta baja de la casa de Gonzalez, contigua al establecimiento de Martinez; y como segun las reglas establecidas por el Municipio todo introduccion de artículos de consumo tenia obligacion de dar aviso al rematante, y tal requisito no se cumplió en el presente caso ni por parte de Gonzalez, en cuya casa se halló el bocoy, ni tampoco de Martinez, como consignatario de los carros, no puede desconocerse que hay mérito para exigir en este concepto las responsabilidades consiguientes. Segun la regla 2.ª del art. 132 de la vigente ley municipal, al Ayuntamiento y asociados corresponde determinar la forma en que haya de hacerse la exaccion del impuesto establecido sobre los artículos de consumo, y en este concepto el Ayuntamiento de Cangas de Onis estuvo en su derecho al dictar las disposiciones que estimó más conducentes para la mejor recaudacion del impuesto, sin que pueda decirse que la condicion de dar conocimiento al rematante de las introducciones de artículos de consumo entorpece el libre tráfico y circulacion, ni contraria por lo mismo la ley.

El principio sentado asimismo por la Comision provincial de que el impuesto debe gravar sólo el artículo en el acto de consumirse y no al verificarse su introduccion en la localidad, tampoco puede admitirse, pues la entrada de los artícu-

los de comer, beber y arder supone siempre que van destinados al consumo en la localidad, á no ser que se empleen como primeras materias de fabricacion ó vayan de tránsito á otras poblaciones mediante declaracion hecha á este efecto.

La Seccion, por lo tanto, no considera fundados los motivos que tuvo la Comision provincial para revocar el acuerdo del Ayuntamiento; y en cuanto á este, tampoco le cree procedente en todas sus partes, pues además de no existir, como ya se ha dicho, suficiente razon para decomisar todos los géneros hallados en la casa de Gonzalez, el comiso y pago de dobles derechos relativamente al bocoy de aguardiente no parece que deba exigirse al remitente D. Domingo Blanco, puesto que siendo vecino de otra localidad no era á él á quien correspondia dar parte de la introduccion, cuya obligacion hasta podia serle desconocida, sino á D. José Gonzalez, en concepto de comisionado para recoger el bocoy, y á D. Carlos Martinez, como consignatario de los carros en que se conducia y fueron descargados á las puertas de su almacén.

Por tales razones, la Seccion es de parecer:

- 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto revocó en todas sus partes el del Ayuntamiento.
- 2.º Que sólo procede el comiso del bocoy de aguardiente, y no el de los demás géneros hallados en la casa de Don José Gonzalez.
- 3.º Que la penalidad por razon de aquella mercancia debe exigirse al citado Gonzalez y á D. Carlos Martinez.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension por el Gobierno de provincia de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de la capital, por el que se gravaban con el impuesto de consumos los artículos coloniales y extranjeros, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion emitirá brevemente su informe en el adjunto expediente, ya porque la resolucion que en él se dicta carece de interés práctico, ya tambien por la sencillez de la cuestion de que se trata.

La Junta municipal de Oviedo acordó para cubrir sus atenciones en el año económico de 1872-73, entre otros medios, acudir al impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuyo acuerdo fué suspendido por el Gobernador de la provincia, fundándose en que la corporacion municipal no habia podido acudir al impuesto de consumos sin hacer uso antes del repartimiento vecinal, ni tampoco comprender en aquel los artículos de produccion extranjera.

Como se ha indicado, la resolucion de este expediente carece de interés práctico, puesto que se trata de un presupuesto correspondiente al año económico de 1872-73, habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion con orden de 22 de Junio del año pasado, ó sea cuando estaba próximo á terminar el período dentro del cual habia de tener efecto el acuerdo suspendido.

La corporacion municipal de Oviedo, al establecer el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, lo hizo fundándose en que años anteriores habia intentado establecer el repartimiento vecinal, y no habia sido posible realizarlo por haberse opuesto á ello el vecindario; razon bastante con arreglo á la ley para que la corporacion municipal de Oviedo pudiera acudir al cuarto medio que aquella le concede para llenar sus obligaciones.

En cuanto á comprender en el impuesto los artículos de produccion extranjera, la Junta municipal de Oviedo lo hizo ateniéndose á la orden de 25 de Abril de 1871, que interpretando la regla 4.ª del art. 132 de la ley municipal en el sentido de que no se refiere sólo á los pueblos que tengan Aduanas, autorizó al Ayuntamiento de Oviedo para sujetar al impuesto los artículos de que viene tratándose, debiendo hacerlo conforme á las prescripciones en la misma regla establecidas; interpretacion que despues se ha dado en idéntico sentido en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 3 de Enero del año último, dictada de conformidad con lo expuesto en el dictámen del Consejo.

La Seccion ha creído deber hacer las anteriores consideraciones para demostrar que el acuerdo de la Junta municipal de Oviedo no infringió disposicion algu-

na. Pero aun cuando esto hubiera sucedido, el Gobernador no tenia facultades para suspender un acuerdo dictado en asunto de la competencia de la corporacion municipal, procediendo solamente que los que se creyeran perjudicados hicieran uso de los recursos que la ley establece.

Por tanto, pues, se considere la cuestion bajo el punto de vista de la competencia del Gobernador, ya examine en su fondo el acuerdo suspendido, aparece impropio la medida objeto de este informe.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Garachico contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que eximió del pago de derechos de consumos 60 garrafrones de Ginebra introducidos en aquella poblacion por D. José de Alba y Sicilia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Garachico en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias, por el que eximió del pago de derechos de consumos 60 garrafrones de Ginebra introducidos en aquella poblacion por D. José de Alba y Sicilia:

Este interesado acudió á la corporacion provincial exponiendo que, en vista de la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 declarando que no se pudiese gravar con los derechos de consumos los artículos de procedencia extranjera, no tuvo inconveniente en introducir en 22 de Enero de 1872 60 garrafrones de Ginebra, por los cuales no le reclamó el Ayuntamiento derecho alguno; mas como posteriormente se expidió la Real orden de 9 de Febrero siguiente disponiendo que no era aplicable á dichas islas la de 27 de Diciembre, se le exigieron los derechos á los referidos garrafrones; por cuyo motivo se veia precisado á recurrir en queja á la corporacion provincial á fin de que se suspendiera el apremio y la cobranza de los respectivos derechos, una vez que la Real orden de 9 de Febrero no podia tener fuerza retroactiva.

Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que no habia exigido el impuesto porque tenia arrendado este servicio, pero que tan pronto como el arrendatario pasó la nota de los deudores decretó los apremios con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869: que no se dió fuerza retroactiva á dicha Real orden, sino que fué una aclaracion, pues no derogó la de 27 de Diciembre, que nunca estuvo vigente en aquella provincia; añadiendo que los artículos sujetos al impuesto debian satisfacerse, cualquiera que fuese su procedencia, atendidas las circunstancias especiales de ser puertos francos los de aquella provincia.

La Comision provincial, sin embargo, fundándose en que la introduccion de la Ginebra tuvo efecto en el espacio que

medió entre la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 y la de 9 de Febrero de 1872, en cuya época no adeudaban los derechos de consumos las procedencias extranjeras, acordó que los 60 garrafrones á que se alude se hallaban exentos de los derechos que se habian exigido al interesado.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose elevado los antecedentes para la resolucion del recurso, se pasaron á informe de la Seccion con los datos que posteriormente pidió esta en comunicacion de 27 de Marzo último.

Las explicaciones dadas por el Gobierno en el seno de la Representacion Nacional al discutirse la ley de 23 de Febrero de 1870, declarando no haber distincion en aquellas islas entre los productos nacionales y los extranjeros mediante la franquicia de sus puertos, llevaron á los Ayuntamientos de las mismas el convencimiento de que podian imponer el arbitrio á unos y otros artículos, como lo hicieron, sin que contra tal medida se levantara protesta ni reclamacion alguna.

En posesion de este derecho se hallaban los Ayuntamientos, si así puede decirse, cuando se expidió la Real orden de 27 de Diciembre de 1871, en que se dispuso que no se pudieran gravar con los derechos de consumos los artículos de procedencia extranjera; mas esto no podia tener aplicacion á las islas Canarias, una vez que se dió para la Peninsula y por motivos determinados.

Así es que, tan pronto como pudo creerse extensiva aquella disposicion á dichas islas, se apresuró el Ayuntamiento de Las Palmas á pedir la oportuna aclaracion, que recayó en 9 de Febrero de 1872, consignándose en ella que de llevarse á efecto la Real orden de 27 de Diciembre de 1871 se establecerá en las islas un privilegio respecto de la industria extranjera, y principalmente de la especial de aquel país, que es la vinicola, una vez que no pagarian derechos de introduccion los artículos extranjeros, y el gravámen afectaria sólo á los nacionales que no podrian hacerle competencia.

Se ve, pues, que esta Real orden no derogó la de 27 de Diciembre de 1871, que no estuvo en vigor en las islas, y que por lo mismo no introdujo novedad alguna en lo que se hallaba establecido.

Verdad es que D. José de Alba y Sicilia pudo creerse facultado para introducir artículos de procedencia extranjera sin sujetarlos al pago de los arbitrios establecidos; pero esto, que supone una buena fé en el interesado, que le exime ó debe eximirle del pago de la multa, no es bastante para dispensarle del abono de los derechos devengados segun tarifa.

Por lo expuesto, entiende la Seccion:

- 1.º Que estimándose el recurso del Ayuntamiento de Garachico, procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Canarias á que el expediente se refiere.

- 2.º Que D. José de Alba y Sicilia debe abonar los derechos devengados á que se adule, sin perjuicio de que si por consecuencia de las actuaciones que se hayan seguido al efecto se le hubiera impuesto alguna multa, procede que se alce por los motivos expuestos en el cuerpo del informe.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien

resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PERMANENTE.

Esta Comision, enterada del legado de 500 pesetas hecho al Hospital provincial por Doña María Ramirez Arellano, ha acordado en sesion de 7 del corriente se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 10 de Setiembre de 1874.—El Vicepresidente, Suarez Garcia.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en esta Direccion el 21 del pasado Agosto para adquirir el papel blanco continuo que para la elaboracion de sellos sueltos se necesita en la Fábrica Nacional del ramo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el dia 21 del corriente, á las dos y media de sutarde, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para las anteriores, y que aparece inserto en la *Gaceta* del 9 del mes anterior, núm. 221.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan Garcia Torres.

SEXTA SECCION

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada para la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se consideran necesarios para el servicio durante el ejercicio económico de 1874 á 75, y cuyo pliego de condiciones publicó la *Gaceta*, núm. 205, de 24 de Julio último, y el BOLETIN OFICIAL, núm. 180, de 27 del mismo mes, se anuncia al público que tendrá lugar la segunda el dia 17 del mes actual, á las doce de la mañana, en la Fábrica Nacional del Sello, con las formalidades de costumbre y las mismas bases que la anterior.

Madrid 4 de Setiembre de 1874.—El Administrador Jefe, P. O., José Maria Ulloa.

HOSPITAL MILITAR DE ESTA PLAZA.

El Director del expresado hospital hace saber que no habiendo tenido efecto la licitacion pública anunciada para este dia con el objeto de contratar el suministro de la carne de vaca necesaria en este establecimiento por el término de un año, se convoca por el presente á una segunda subasta que tendrá efecto á la una de la tarde del dia 6 de Octubre próximo, bajo las mismas bases; cuyo pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion estará de manifiesto en esta oficina de mi cargo.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—José G. Zorrilla.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para la fuerza del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia durante el próximo año que empieza en 1.º de Octubre del actual y termina en fin de Setiembre de 1875, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaria de Guerra de esa provincia, con entera sujecion á los precios límites que se publicarán 10 dias antes del en que se celebre la subasta y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 2.400 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 6 de Setiembre de 1874.—P. O., el Jefe Interventor, José R. Benedicto.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre de 1875, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la racion de pan; pesetas..... céntimos la de cebada, y..... pesetas..... céntimos la de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos importante 2.400 pesetas que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid.

«Acta.—En la villa de Madrid, á 23 de Agosto de 1874; en conformidad á lo prevenido en la regla sexta del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 se dió cuenta de este expediente á los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito que rectificaron las listas de los Jurados del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, designando á los sujetos siguientes:

- 1 D. Rafael Yagüe Buil.
- 2 Miguel Garcia Sanz.
- 3 Pedro Vaquero Poblacion.
- 4 Vicente Astora Iniesta.
- 5 Antonio Minguez.
- 6 Mariano Santisteban.
- 7 Zoilo Perez Garcia.
- 8 Santiago Gonzalez Fuentes.

9 D. Manuel Gomez de Cádiz.
 10 Jesus Lopez de la Barrera.
 11 Pablo Lastra.
 12 Mariano Agullar.
 13 José Salgado.
 14 Felipe N. Donaire.
 15 Manuel Martinez.
 16 Vicente Castañeda.
 17 Domingo Criado Soria.
 18 Jaime Coll.
 19 Francisco Bartual de Juan.
 20 Luis M. Utor Suarez.
 21 Miguel Ruiz Sierra.
 22 Miguel Mathet.
 23 José Culebras.
 24 Julian Ballesteros.
 25 Francisco Pozuelo.
 26 Candido Perez.
 27 Nicolás Rico Urosa.
 28 Joaquin Maria Fernandez.
 29 Marcelino Ticio.
 30 Federico Soriano.
 31 Casimiro de Ulzurum.
 32 Emeterio Lesaña.
 33 José María de Poo.
 34 Justo Yagüe Estéban.
 35 Mariano Gomez Gonzalez.
 36 Eusebio Aguado.
 37 Benigno de la Muela Garcia.
 38 Diego Valdemoro Lopez.
 39 Bonifacio Diaz Beltran.
 40 José María de Bárbara.
 41 Pedro Villoria.
 42 Vicente Sanchez.
 43 Mariano Dantés.
 44 Benito Plata.
 45 Eusebio Loranca Vicente.
 46 Guillermo Barrio Sanchez.
 47 Cayetano Regulez Villasant.
 48 Blas Laguna Aguirre.
 49 Antonio Ayuso.
 50 Vicente Reygon.
 51 Manuel de Ureta.
 52 Andrés de Pereda Pende.
 53 Francisco Fernandez de la Riva.
 54 Francisco Gil Machon.
 55 Juan de la Presa.
 56 Ramon Moñina.
 57 Victoriano Fernandez Lazcoiti.
 58 Marcelino Durán.
 59 Francisco Mendoza.
 60 Hilario Bravo.
 61 Basilio Chavarri.
 62 Joaquin Linares.
 63 Miguel Sanz.
 64 Guillermo Jimenez.
 65 Eusebio Soria.
 66 Abelardo de Carlos.
 67 Dionisio Trompeta.
 68 Sebastian Elizalea.
 69 José Mitjavila.
 70 Victoriano Camaron.
 71 Juan Cayetano Castro.
 72 Ramon Trasierra.
 73 Sebastian Diaz.
 74 Antonio Herreros.
 75 Estéban Márcos.
 76 Agustín Gil Zavala.
 77 Santos Aldes.
 78 José Castillo.
 79 Dionisio Ondovilla Peña.
 80 Francisco Laviano Lopez.
 81 Tomás Sanchez.
 82 Estéban Clausó.
 83 Ramon de Taranco.
 84 José Regulez.
 85 Manuel Lopez Sanromá.
 86 Fermin Ugarte.
 87 Dámaso Hacha.
 88 Angel de la Garma.
 89 Manuel Minuesa.
 90 Vicente Serrano Garcia.
 91 Epifanio Ballesteros.
 92 Angel Baranda.

93 D. Gregorio de la Rosa Mora.
 94 Hilario Molina Sanchez.
 95 Benito Nava.
 96 Antonio Tolosa Otero.
 97 Victoriano Huesca.
 98 Eduardo Rodriguez.
 99 Manuel Pardo.
 100 José María Saleta.

Y para que conste se extiende la presente que firma el Sr. Presidente accidental de la Sala, de que yo el Secretario de la misma certifico.—José B. Maestre.—L. Julian Garcia de Olalla.»

Es copia de su original de que certifico y á que me remito.

Madrid 29 de Agosto de 1874.—V. B.—El Presidente accidental, Maestre.—L. Julian Garcia de Olalla.

«Acta.—En la villa de Madrid, á 1.º de Setiembre de 1874; en conformidad á lo dispuesto en la regla sexta del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, di cuenta de este expediente á los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito que rectificaron las listas de los Jurados del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital designando á los sujetos siguientes:

1 D. Nicolás Suarez.
 2 Miguel José Ruiz.
 3 Luis Fernandez.
 4 Víctor Huet.
 5 José Reinoso.
 6 José Lasa.
 7 Francisco Mendez.
 8 Francisco Muñoz.
 9 José Gallego.
 10 Mariano Murillo.
 11 Emilio Alcaráz.
 12 Andrés Gomez.
 13 José Pinto.
 14 Manuel Nuñez.
 15 Feliciano Agero.
 16 Andrés Perez.
 17 Miguel Monedero.
 18 Félix Bona.
 19 Antonio Perez.
 20 Tomás Fernandez.
 21 Rafael Molina.
 22 Gonzalo Mora.
 23 José Ballester.
 24 Manuel Diaz.
 25 Manuel Elorri.
 26 José Grau.
 27 Enrique Hernandez.
 28 Vicente Hurtado.
 29 Benito Sanchez.
 30 Angel Armendia.
 31 Juan Martinez.
 32 Manuel Montero.
 33 Pedro Escribano.
 34 Juan Hernandez.
 35 Miguel Olivares.
 36 Fernando Menendez.
 37 José Postigo.
 38 Juan Alvarez.
 39 Angel Sanchez.
 40 Justo Gomez.
 41 Sandalio Lopez.
 42 Agustín Tirado.
 43 Ignacio Caño.
 44 Fabriciano Cuervo.
 45 Ignacio Escobar.
 46 Jesus Osorio.
 47 Benito Martinez.
 48 Juan Sanchez.
 49 Julian Aznar.
 50 Rufino Villamar.
 51 Simon Formos.
 52 Juan Parrondo.
 53 Joaquin de Oña.

54 D. José Ribalta.
 55 Meliton Fernandez.
 56 Gabino Tejado.
 57 Angel Fernandez.
 58 Angel Sanchez.
 59 Bartolomé Pallés.
 60 Miguel Valverde.
 61 Eufrasio Jimenez.
 62 Rodrigo Martinez.
 63 Pedro Manes.
 64 Eusebio de Castro.
 65 Ricardo Segura.
 66 Bonifacio Céspedes.
 67 Gregorio Martos.
 68 Juan Zuazo.
 69 Felipe Marina.
 70 Rafael Ariza.
 71 Carlos Campuzano.
 72 Ramon Castillo.
 73 Santiago Leynes.
 74 Ramon Gil.
 75 José María Ortiz.
 76 Tomás Alonso.
 77 Andrés Serrano.
 78 Sandalio Mayosa.
 79 Lorenzo Fernandez.
 80 Carlos Velasco.
 81 Pablo Arrieta.
 82 Miguel Hernandez.
 83 Joaquin Tostadillo.
 84 Aparicio Lopez.
 85 Salvador Puciení.
 86 Lorenzo Vizcarrondo.
 87 Genaro Montoya.
 88 José Cano.
 89 Luis de Medrano.
 90 Francisco Urquiza.
 91 Diego Guerrero.
 92 Camilo de la Fuente.
 93 Leopoldo Gomez.
 94 Miguel Fernandez.
 95 José Salinas.
 96 José Yedó.
 97 Antonio del Val.
 98 Ciriaco Baigorri.
 99 Antonio Porta.
 100 José Pozas.

Y para que conste se expide la presente que firma el Sr. Presidente accidental de la Sala, de que yo el Secretario de la misma certifico.—José B. Maestre.—Licenciado Julian Garcia de Olalla.»

Es copia de su original de que certifico y á que en caso necesario me remito. Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—V. B.—El Presidente accidental, Maestre.—L. Julian Garcia de Olalla.

Registro de la Propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Registrador de la Propiedad de esta capital.

Hago saber que por D. Manuel de Diego, á nombre y con poder de Doña Francisca Diaz Rey, se ha principiado y sigue en este Registro en el concepto de poseedor de un inmueble sobre liberacion de dos censos que afectan á la siguiente finca:

Una casa sita en esta capital y su calle de las Fuentes, señalada con los números 5 moderno y 6 antiguo, de la manzana 414, que linda por su derecha con casa de D. Bernardo Urquiri; por la izquierda otra de D. Rafael Palomera, y por el testero con propiedad de los herederos de D. Simon Avalos: ocupa una superficie de 9.001 piés. Esta finca, que fué de la propiedad de Doña Francisca Diaz Rey, actora en este expediente; vecina de esta villa, de estado viuda y mayor de edad, perteneció antes á su esposo Don Santiago Rey y Nuñez, de quien dicha señora la hubo por herencia.

Dicha casa no tiene gravámen alguno

que haya de quedar subsistente no obstante la liberacion pretendida.

Que las cargas que se tratan de liberar lo son:

Ocho mil reales de plata, capital de un censo á favor de Doña Ana Quijano ó Doña Antonia Quijano:

Y otro censo de 5.900 rs. de plata en favor de D. Luis de Vargas y Andrade; de cuyos dos censos no existen datos ni antecedentes más que una simple referencia que de ellos se hizo al imponerse un censo de 100.000 rs. (ya redimido) á favor de los Trinitarios del lugar de Hervás por escritura de 30 de Abril de 1776 ante Pedro Villar Cañavate.

Por tanto cito, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberacion que se pretende de los dos indicados censos para que dentro del término de 90 dias lo ejerciten ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidos tales censos en cuanto á tercero que despues adquiera dominio sobre la finca que se libera, y se pronunciará sentencia de caducidad de aquellos.

Asimismo se cita y emplaza á los herederos de Doña María del Carmen Chacon, Duquesa viuda de Gor, y D. Isidro Chacon, Marqués de Nevaes, poseedores en los 20 últimos años de la casa que se pretende liberar, para que oigan la notificación que de ella se hizo en virtud de la ley hipotecaria durante dicho término; advirtiéndose que en el interin espira este plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Dado en Madrid á 4 de Setiembre de 1874.—P. A., Antonio Noguera.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. José María Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en causa criminal que pendente en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda contra D. Hipólito Benet y Montero, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Martin, hijo de Alejo y de María, dedicado á negocios de comercio, de una estatura regular, rubio de pelo y barba, y usa bigote, es como de unos 30 años, grueso, y vestia decentemente, de estado casado con Doña Julia Fernandez, habiendo habitado últimamente en la calle del Carbon, núm. 8, en cuya causa se ha acordado la prision del Benet, y siendo ignorado su domicilio, se le cita y emplaza por medio de la presente para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado ó comparezca á los cargos que le resultan en la referida causa; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habido dicho procesado lo conduzcan á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.—José María Sanz.—Por su mandado, Antolin Murga.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de

esta capital, se cita y llama á Rosa Ceregida y Tristina, de estado soltera, de 24 años de edad, natural de San Martín del Real, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia, pues así lo he acordado en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Juez.—El actuario, Villarubia.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En los autos seguidos en el Juzgado de la Latina de esta capital, Escribanía del que refrenda, á instancia de Don Tomás Moreno Soba y otros con los sobrinos de D. Manuel Navajas sobre división y partición de la casa núm. 69 de la calle Mayor de esta villa, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 28 de Marzo de 1874, el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, en el juicio ordinario promovido por D. Tomás Moreno Soba y otros contra los sobrinos de D. Manuel Navajas, vecino que fué de Otardo, ó sus herederos, sobre división de la casa de la calle Mayor de esta capital, núm. 69 moderno, 15 antiguo, de la manzana 193:

Resultando que D. Manuel Navajas, por testamento otorgado en 29 de Abril de 1847, bajo cuya disposición falleció, instituyó por su heredero universal á su hermano D. Félix, y legó y donó al mismo la parte que pudiera corresponderle de la casa calle Mayor, núm. 69, é intereses que ámbos tenían en Madrid sin dividir por haber vivido juntos muchos años, con la condición de que el D. Félix había de dar á cada uno de los seis sobrinos carnales que existían en el pueblo de su naturaleza y que sobrevivieran al testador 200 rs. vn., y tenerles presentes en el testamento que hiciera para agradecerles con lo que le pareciera de la parte que al D. Manuel perteneciere:

Resultando que los seis sobrinos indicados en dicho testamento lo fueron José, Antonio y Manuela Soto, y José Eleuterio, Valentín y Pedro Soba, de los cuales los dos primeros y el cuarto con Tomás Moreno y Soba y Agapito Saenz Diez, marido de Petronila Soba, hijos de la Valentina, y Pedro Soba Orios, hijo del último de los mencionados sobrinos, demandaron después de haber fallecido también el D. Félix á la heredera y testamentarios de este Doña Anastasia Moreno y D. Pedro Ochoa y D. Félix Eguluz, para que presentaran la liquidación que el D. Félix hubiere practicado de la parte que le correspondiera, y de no verificarlo se les adjudicara la parte que en aquella y estos correspondiere al Don Manuel Navajas:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites en el Juzgado del distrito del Centro de esta capital se dictó en él sentencia que causó ejecutoria condenando á D. Pedro Ochoa y D. Félix Eguluz, como testamentarios, y á la Doña Anastasia Moreno como heredera de D. Félix Navajas, á que realizaran en el término de 90 días, con intervención de los demandantes, la liquidación de la casa número 69 sita en la calle Mayor de esta villa, é intereses que el D. Félix tenía en la misma proindiviso con su hermano D. Manuel, y mandando que lo que apareciera pertenecer á este último el día de

su fallecimiento se distribuyese por iguales partes entre los seis demandantes, entregándose lo que correspondiera al D. Juan Eleuterio Soba, atendido su fallecimiento, á sus hijos y herederos:

Resultando que por la referida sentencia fueron igualmente condenados el D. Pedro Ochoa y D. Félix Eguluz y la Doña Antonia Moreno en los conceptos expresados á presentar en el término de 10 días la liquidación que el D. Félix debió practicar de la casa á intereses referidos.

Resultando que devueltos los autos al Juzgado del Centro para el cumplimiento de dicha sentencia, y practicadas con esta fin varias diligencias, se dictó otra sentencia en 27 de Abril de 1869, que fué confirmada por la Superioridad, declarando que la mitad de la casa núm. 69 moderno, 15 antiguo de la calle Mayor, manzana 193, era la que aparecía como perteneciente á D. Manuel Navajas el día de su fallecimiento, y fijando 7.549 reales 72 céntimos la parte de intereses que en el propio día correspondían al mismo, para que la entrega de aquella y abono de estos y distribución entre los seis demandantes se verificase con sujeción á lo que se mandó en la sentencia ejecutoria:

Resultando que por los demandantes y legatarios del D. Manuel Navajas y la heredera del D. Félix, Doña Anastasia, en su doble carácter de hermana y sobrina de aquellos, dedujeron indistintamente varias pretensiones en el procedimiento seguido para la ejecución de la referida sentencia, y entre ellas una encaminada á obtener la división y designación de partes de la casa en cuestión, y el Juzgado del Centro estimó que no podía decidir sobre dichas pretensiones bajo el supuesto de que continuase una demanda nueva sujeta á repartimiento:

Resultando que en tal estado D. Tomás Moreno Soba, Agapito Saenz Diez, viudo de Petronila Moreno Soba; Gregorio Moreno Soba, Pedro Soba Orio, Teresa Ortuña y Saenz, viuda de Juan Soba Orio, curadora de Deogracias, Ramona y Baltasara Soba; Castro Soba y Nájera, Natalio y Lorenza Soba Laguna, Isidro Cabezon con su esposa Bibiana Soba y Laguna; Mauricio Saenz de Villarreal, como representante de Candelaria Saenz de Tejada; José Soto Navajas, Lorenzo Saenz Diez y Cuevas, con su esposa Paula Moreno Soba; Francisco Calle y Larios, curador de Baltasara y Deogracias Soba; Guillermo Gonzalez y Diaz, marido de Baldoquera Soba y Nájera; Tomás Ruiz y Gordejuela, con la suya Juana Soba y Laguna, y Nicolasa Soba y Laguna y Manuel Portuguez, marido de Maria Soba y Laguna; Doña Antonia de Soto y Navajas y D. Angel Soba y Nájera, Pedro y Gregorio Moreno Soba dedujeron demanda, que correspondió en turno á este Juzgado, en la que fijando como hechos los que van expuestos, solicitaron que llamando previamente á los sobrinos de D. Manuel Navajas ó sus herederos, se mandara que se procediera á la división y designación de partes de la mitad de la casa de la calle Mayor, cuyos números y manzana ya constan, con arreglo á la ejecutoria de 13 de Julio de 1869, á calidad de presentarla á la aprobación judicial para que se inscriba á favor de cada interesado la porción que se le designe y pueda proceder á la venta ó disposición libre como dueño absoluto de su respectiva fracción:

Resultando que conferido traslado de

la expresada demanda con emplazamiento á los sobrinos de D. Manuel Navajas ó sus herederos que se creyesea con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de este, y no habiendo comparecido ninguno á solicitar de los actores, se ha declarado en rebeldía y se recibió el pleito á prueba y dentro de su término practicaron los últimos la que tuvieron por conveniente:

Considerando que la comunión de bienes no convencional y dimanada de haber obtenido dos ó más personas una misma cosa por herencia ó por legado constituye un cuasi contrato que produce obligaciones reciprocas entre los comuneros, y entre estos la de que cada uno de ellos ha de consentir la división de la cosa comun cuando otro la solicita:

Considerando que teniendo por objeto esta misma división respecto á la mitad de la casa calle Mayor, núm. 69, la demanda deducida por D. Tomás Moreno Soba y sus consortes, y habiendo probado estos que les pertenece en comun con los sobrinos de D. Manuel Navajas ó sus herederos, es evidente el derecho que les asiste para pedir el cumplimiento de la obligación reciproca de que va hecho mérito y la procedencia de la acción que con tal fin han puesto en ejecución:

Vista la ley 2.^a, tit. 15, Partida 6.^a, y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 61, 333 y 1.190;

Fallo que debo mandar y mando que se proceda á la división de la mitad de la casa calle Mayor, núm. 69 moderno y 15 antiguo, manzana 193, entre los demandantes y los sobrinos de D. Manuel Navajas ó sus herederos, y á la designación de la parte que á cada uno de ellos corresponde con arreglo á la citada ejecutoria de 13 de Julio de 1869, con la condición de presentar á la aprobación judicial para que se inscriba á favor de los interesados la parte y porción de dicha casa que se les señale y puedan proceder á su venta ó libre disposición como dueños absolutos de su fracción respectiva, sin expresa condenación de costas.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estratos y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la audiencia del Juzgado, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, así lo proveo y firmo.—Rafael Alcaráz y Ramos.

Publicación.—La anterior sentencia leída y publicada fué en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, estando celebrándose audiencia pública por ante mí el Escribano, de que doy fé.—José T. Sanchez de las Matas. 155—450

Requisitoria.—D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Manuel Rodríguez, que ha habitado en la plaza de la Cebada, núm. 16, cuarto bajo, procesado por desacato, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la Secretaria de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á responder á los cargos que le resulten por la mencionada causa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades,

así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan noticia de su paradero lo requieran de presentación en este Juzgado ó manifiesten al mismo cuál sea aquel.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de su señoría, Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se emplaza por medio del presente á D. Manuel Lopez de Rego, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda que contra él ha producido el Dr. D. Diego de Bahamonde sobre pago de 4.050 pesetas procedentes de honorarios, sus intereses legales á razón del 6 por 100 anual desde la interposición de la demanda y los daños y menoscabos que se le hayan irrogado é irroguen; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Setiembre de 1874.—Calleja. 156—36

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de La Cabrera.

Hallándose ausente é ignorándose el paradero del mozo comprendido en la actual reserva, en virtud de reclamación de los interesados, los cuales no se conforman, pues aunque dicho mozo José Martínez y Perez, natural de Gayan, provincia de Pontevedra, alega tener 36 años de edad, no ha presentado los documentos justificativos que así lo acrediten, se le cita por el presente edicto para que se presente en este Ayuntamiento antes del día 10 del corriente, y de no verificarlo se procedera contra su persona á lo que haya lugar.

La Cabrera 3 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Pedro Bionza.

Alcaldía popular de Valdemoro.

Ignorándose el paradero de Antonio Gonzalez Martin, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid, quien en el sorteo verificado en esta villa para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres obtuvo el núm. 22, ha sido declarado soldado, no se ha presentado al juicio de exenciones ni ante la Excm. Comisión de la Diputación provincial para su entrega en caja, se le cita y emplaza para que el día 10 del presente mes de Setiembre para ser entregado en caja, sin perjuicio de continuar el expediente de prófugo.

Valdemoro 1.^o de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Diego Ramirez de Gamboa.

ANUNCIO.

ARRIENDO DE BELLOTA.

En la villa de Cardiel, partido de Talavera de la Reina, se subasta el día 18 del corriente, á las once de la mañana, la bellota que hay en el monte de D. José Fernandez Velasco. El pliego de condiciones estará de manifiesto en Cardiel, casa de Severiano Gutierrez, encargado de la finca, y en Madrid calle de la Victoria, número 2, cuarto principal izquierda, de diez á doce todos los días.

157—20